



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMA MARCELA GALEANO BARRERA
DEMANDADOS	YONATAN DE JESUS MONTES GIRALDO SANDRA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO	050013103009-2022-00389-00
ASUNTO	- RESUELVE DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE AMPARO POR POBRE - RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE AMPARO POR POBRE

1.1. Recurso de reposición. Por auto del 15 de febrero de 2023, se denegó el beneficio de amparo por pobre a la demandante, señora Ema Marcela Galeano Barrera, al considerar que no cumplía su solicitud con las exigencias del art. 152 y 151 del C. G. del Proceso, esto es, no haber prestado juramento expresamente de su incapacidad económica para proveer un abogado que la represente.

En el término procesal oportuno, la parte demandante presentó nuevo escrito, rogando el amparo por pobre con el lleno de la exigencia legal echada de menos, subsanando de esta manera la falencia señalada en el auto admisorio de la demanda, como se avizora en el archivo digital 11 del expediente.

Sin embargo, en el mismo correo electrónico, a través del cual se cumple la exigencia, se formuló recurso de reposición contra la negativa a conceder el beneficio hasta tanto se cumpla con la normativa.

Los motivos de inconformidad se centran en la inadecuada interpretación a la norma, por cuanto con la sola presentación de la solicitud de amparo de pobreza se entiende que es bajo juramento, por ende, la exigencia en el auto recurrido constituye una excesivo ritual manifiesto que vulnera los derechos de la demandante adicional, esa exigencia, considera la censura, era de reclamarse por el juzgado como inadmisión de la demanda, para



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

evitar ser sorprendida. Finalmente, advierte que esa solicitud de amparo puede hacerse en cualquier momento procesal¹.

Para resolver vertical, debemos recordar que la norma que lo regula y, concretamente el art. 152 del régimen adjetivo vigente, establece la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo. Dice la normativa que el beneficio debe ser solicitado por el demandante, **bajo la gravedad del juramento** y antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Y, es que, siendo esta figura el medio de acceder en principio de igualdad a la correcta administración de justicia y garantizar el derecho de defensa de quien no cuenta con recursos económicos para proveérsela, el legislador exige la **expresa afirmación bajo juramento** de las condiciones previstas del art. 151 ibidem. En parte alguna señala que se entienda ese juramento prestado con la presentación del escrito.

La Corte Constitucional sobre el tema explicó:

“...El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, **en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales**. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, **afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del***

¹ Archivo 11.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso. *En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

(...)"²

Se concluye pues, que, el amparo por pobre se puede solicitar cumpliendo dos exigencias: (i) mediante escrito por la parte que lo ruega y, (ii) afirmando **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, esto es, sin medios económicos para proveer la defensa. Presupuestos fácticos esenciales para que se conceda.

En ese orden de ideas, no cumpliendo la exigencia del juramento, no era posible concederse el beneficio sin que ello resulte un formalismo excesivo o la exigencia obedezca a una indebida interpretación, razones para no reponer la decisión recurrida.

1.2. Cumplimiento de exigencia legal. No obstante recurrirse la decisión de denegar el amparo de pobreza por omisión de una exigencia legal, la parte demandante cumplió con el requisito como yace en archivo digital 11. Por consiguiente, **se reconoce el beneficio** en favor de la señora Ema Marcela Galeano Barrera, desde el momento en que se presentó la solicitud como lo establece el inciso final del art. 154 del C. G-. del proceso. Continuando el apoderado de ésta como tal.

2. PODER DEMANDADOS

Se incorpora al expediente el poder otorgado por los demandados Yonatan de Jesús Montes Giraldo y Sandra Patricia Giraldo Ramírez, reconociéndose personería judicial al abogado **Andrés Julián Gómez Montes** con T.P. 149.777 del C.S. de la J., en los términos contractuales previstos³., para su representación dentro de este trámite

² Sentencia T-339 de 2018

³ Archivo 12



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se advierte que la notificación de los demandados se llevó a cabo el 10 de marzo de 2023⁴.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c9756c116e825b0c504517e0ac5828d340833b8e200d4df5c5cebf0fb97e**

Documento generado en 10/04/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 13.-13.1.